

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima cuarta reunión del Comité Permanente
Lyon (Francia), 7 - 11 de marzo de 2022

Cuestiones específicas sobre las especies

Mantenimiento de los Apéndices

ANOTACIONES:
INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El presente documento ha sido presentado por Canadá en calidad de presidencia del grupo de trabajo sobre anotaciones*.

Antecedentes

2. En su 18ª reunión (CoP18, Ginebra, 2019), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 16.162 (Rev. CoP18) en la que se encarga al Comité Permanente que restablezca el Grupo de Trabajo sobre Anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora. En la 72ª reunión, el Comité Permanente restableció el grupo de trabajo y adoptó su mandato.

Mandato

3. El Comité Permanente restableció el grupo de trabajo sobre anotaciones con el siguiente mandato:
 - a) *en estrecha colaboración con los esfuerzos en curso en el Comité de Flora, seguir examinando la adecuación y las dificultades prácticas relacionadas con la aplicación de las anotaciones a los Apéndices, incluidas entre otras aquellas sobre las especies arbóreas, los taxa que producen madera de agar (Aquilaria spp. y Gyrinops spp.), Aniba rosaeodora, Bulnesia sarmientoi y las orquídeas, e identificar opciones para simplificar estas anotaciones teniendo en cuenta la orientación que se proporciona en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) sobre Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II;*
 - b) *elaborar o perfeccionar las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones actuales según proceda, incluidos entre otros los términos “instrumentos musicales” y “madera transformada” y presentarlas para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección sobre Interpretación de los Apéndices.*
 - c) *realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora; y*

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

d) *preparar informes sobre los progresos realizados en la labor asignada y presentarlos a la consideración de las reuniones 69 73ª y 70 74ª del Comité Permanente.*

4. La composición del grupo de trabajo, incluidas las Partes observadoras y los observadores que no son Partes, es la siguiente:

Presidencia:	Canadá
Miembros del SC:	Presidenta del Comité Permanente (Sra. Caceres).
Miembros del AC:	Europa (Sra. Zíková), América del Norte (Sra. Lougheed).
Miembros del PC:	China (Sra. Yan Zeng), Europa (Sra. Moser), América del Norte (Sra. Gnam).
Partes:	Alemania, Austria, Australia, Bélgica, Canadá (presidencia), China, Estados Unidos de América, Francia, Gabón, Indonesia, Kenya, Malasia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, Suiza, Tailandia, Unión Europea y Zimbabwe;
OIG y ONG:	el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; Center for International Environmental Law, Environmental Investigation Agency UK, ForestBased Solutions, International Association of Violin and Bow Makers, International Fragrance Association, International Wood Products Association, IWMC-World Conservation Trust, Jonathan Barzdo, League of American Orchestras, Lewis and Clark – International Environmental Law Project, Madinter Trade, Pearle, Species Survival Network, Taylor Guitars, TRAFFIC, World Resources Institute y World Wildlife Fund.

Debates y conclusiones del Grupo de Trabajo

5. Tras la confirmación final por parte del Comité Permanente de la composición del grupo de trabajo en enero de 2020, este identificó una serie de dificultades relativas a la aplicación e interpretación de las anotaciones actuales, incluidas las anotaciones para las que la elaboración de definiciones o texto interpretativo facilitarían la comprensión y las anotaciones para las que se deberían proponer enmiendas al texto existente. Además, el grupo de trabajo identificó elementos de los párrafos 7 y 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices que requieren modificaciones o una interpretación más detallada a fin de aumentar la claridad de los textos correspondientes. El grupo de trabajo también sugiere que se revisen ciertas definiciones de la Sección de Interpretación de los Apéndices y que se consoliden las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones que actualmente se encuentran en el párrafo c) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención a las especies arbóreas*.

En relación con el Mandato Parte a) *en estrecha colaboración con los esfuerzos en curso en el Comité de Flora, seguir examinando la adecuación y las dificultades prácticas relacionadas con la aplicación de las anotaciones a los Apéndices, incluidas entre otras aquellas sobre las especies arbóreas, los taxa que producen madera de agar (Aquilaria spp. y Gyrinops spp.), Aniba rosaeodora, Bulnesia sarmientoi y las orquídeas, e identificar opciones para simplificar estas anotaciones teniendo en cuenta la orientación que se proporciona en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) sobre Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*

Con respecto a la Anotación #4

Anotación #4

Todas las partes y derivados, excepto:

- a) *las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de Beccariophoenix madagascariensis y Dypsis decaryi exportadas de Madagascar;*
- b) *los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;*

- c) *las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;*
- d) *los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género Vanilla (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;*
- e) *los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros Opuntia subgénero Opuntia y Selenicereus (Cactaceae); y*
- f) *los productos acabados de Aloe ferox y de Euphorbia antisiphilitica empaquetados y preparados para el comercio al por menor.*

6. El grupo de trabajo examinó detalladamente las posibles enmiendas de la Anotación #4, incluidas las propuestas por la Autoridad Administrativa de Suiza y de Liechtenstein, presentadas en la 25ª reunión del Comité de Flora (PC25 Doc. 38, *Anotaciones para las orquídeas del Apéndice II*). Tras las deliberaciones, el grupo de trabajo propone enmendar el párrafo b) de la Anotación #4 como sigue:

- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, ~~en medios sólidos o líquidos~~, que se transportan en envases estériles;

El objetivo de la propuesta de enmienda es reflejar los cambios que se han producido desde la adopción de la Anotación #4 en las técnicas de cultivo de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*. La adopción de esta enmienda requerirá una modificación similar del párrafo 5 de la Sección de Interpretación de los Apéndices, de la anotación parentética para las *Orchidaceae* del Apéndice I, y de la Anotación #1 y la Anotación #14, para armonizar todas las utilidades del texto.

- 7. En lo que respecta a las excepciones para los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro* que se transportan en envases estériles, el grupo de trabajo señala que los cultivos de plántulas o de tejidos que hayan sido sacados de los envases estériles ya no gozan de la excepción incluida en la anotación, independientemente de que los cultivos de plántulas o de tejidos se utilicen para la reproducción artificial, o para otro fin, incluida la producción de extractos. De conformidad con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), párrafo 11, el país en el que se extraen los especímenes de los envases estériles se considera entonces el país de origen.
- 8. En lo que respecta a la propuesta de la Autoridad Administrativa de Suiza y de Liechtenstein de añadir un nuevo párrafo g) a la Anotación #4, el grupo de trabajo sugiere que la redacción del párrafo propuesto sea la siguiente:

- g) ~~productos cosméticos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor~~ productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor de cosméticos que contienen partes y derivados de especímenes reproducidos artificialmente de *Bletilla striata*, *Cycnoches cooperi*, *Gastrodia elata*, *Phalaenopsis amabilis* y *Phalaenopsis lobbii*.

La primera modificación del párrafo g) propuesta por el grupo de trabajo responde a una petición del Comité de Flora en el documento PC25 Doc.38, en el que se invita al grupo de trabajo a examinar la enmienda a la Anotación #4 y a elaborar una definición para la expresión "productos cosméticos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor". En la versión revisada que se presenta aquí, el párrafo g) solo incluye términos cuyas definiciones ya han sido adoptadas por la Conferencia de las Partes. El grupo de trabajo sugiere que la definición de "cosméticos" ya adoptada por la Conferencia de las Partes e incluida en las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* se incluya también en la Sección de Interpretación de los Apéndices. La segunda modificación del párrafo g) propuesta (sustitución de "y" por "o") refleja el entendimiento del grupo de trabajo de que el párrafo propuesto pretende excluir cualquiera de las especies indicadas, individualmente o en combinación. Reconociendo que la cuestión del uso de "y" u "o" en circunstancias similares puede aplicarse a otras anotaciones, el grupo de trabajo sugiere que esta puede ser una cuestión adicional a considerar durante el período entre la CoP19 y la CoP20.

- 9. Durante los debates, los miembros del grupo de trabajo expresaron su preocupación por las posibles dificultades en la aplicación y el cumplimiento del requisito propuesto en el párrafo g) que ampliaría la exención sólo a las partes y derivados de los especímenes reproducidos artificialmente de las especies indicadas. Un enfoque sugerido fue exigir una declaración de "reproducido artificialmente" y los nombres científicos completos de las especies en el envase de los productos acabados y en los documentos de envío que los acompañan. Sin embargo, como los especímenes en cuestión estarían exentos de las

disposiciones de la CITES, se puede recomendar, pero no exigir el etiquetado de los envases, a menos que esto forme parte del texto operativo de la anotación. El grupo de trabajo entiende que Suiza tendrá en cuenta las sugerencias del grupo de trabajo cuando elabore una propuesta de enmienda para presentarla en la CoP19.

Con respecto a la Anotación #11 para *Bulnesia sarmientoi*, y la Anotación #12 para *Aniba rosaeodora*

Anotación #11

Trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos. Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación.

Anotación #12

Trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y extractos. Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación.

10. El grupo de trabajo centró sus debates en la elaboración de aclaraciones y orientaciones sobre el punto en el que un extracto se convierte en un ingrediente de un producto acabado, que ya no está regulado por la Anotación #11 o la Anotación #12. El vocabulario utilizado en las comunicaciones de la industria de las fragancias y sugerido por la Asociación Internacional de Fragancias (IFRA) permitió al grupo de trabajo considerar una definición para este producto químico, que se denominaría "mezcla de fragancias o sabores". La definición propuesta es la siguiente:

Mezcla de fragancias o sabores: Una combinación de ingredientes formulada para transmitir un olor o un sabor, o para enmascarar un olor o un sabor. Estas mezclas definen el punto en el que un extracto se convierte en un ingrediente de un producto acabado.

La definición anterior de "mezcla de fragancias o sabores" podría utilizarse en una enmienda a la Anotación #11 como sigue:

#11 Trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos. Los productos acabados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas ~~las fragancias~~ las mezclas de fragancias y de sabores, ~~no se considerarán~~ están cubiertos por esta anotación.

y de la Anotación #12 como sigue:

Trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y extractos. Los productos acabados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas ~~las fragancias~~ las mezclas de fragancias y de sabores, ~~no se considerarán~~ están cubiertos por esta anotación.

11. Un enfoque alternativo que se sugirió fue aplicar la información pertinente sobre la distinción entre los extractos y los ingredientes en productos acabados que se encuentra en los actuales códigos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), para proponer definiciones, como se ha hecho para la madera y los productos madereros. Por ejemplo, el título de la partida de 4 dígitos del código 3302 del SA es el siguiente:

Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

El código 3302.90.20.10 del SA corresponde a:

Mezclas y combinaciones de aceites de perfume, consistentes en productos listos para ser utilizados como bases de perfumes acabados.

Muchos miembros del grupo de trabajo consideraron que los códigos del SA, al haber sido desarrollados para un propósito diferente, no proporcionarían la claridad del enunciado necesaria para ayudar a la aplicación inequívoca de las Anotaciones de la CITES. En cambio, las definiciones propuestas por la IFRA

son bien comprendidas por la industria y probablemente más adecuadas para la aplicación que los dos códigos del SA. Sin embargo, algunos miembros del grupo de trabajo señalaron que la definición de la IFRA no resuelve la falta de claridad sobre el punto en que un extracto se convierte en un espécimen no sujeto a la anotación.

12. Otros miembros del grupo de trabajo argumentaron que ninguna de las opciones o enmiendas de las Anotaciones #11 y #12 propuestas resolverían las dificultades de aplicación y observancia creadas por estas anotaciones, en particular, definiendo claramente los especímenes que serían incluidos o excluidos por las anotaciones de tal manera que el personal de aplicación, las autoridades CITES y la industria puedan determinar fácilmente si un espécimen está cubierto por la anotación. Algunos miembros del grupo de trabajo señalaron que las anotaciones podrían aplicarse más fácilmente si la exención se aplicara a los productos acabados envasados y listos para el comercio al por menor. En caso de que estos productos acabados creen una exención que sea una laguna normativa para los bienes que aparecen por primera vez en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución, ya sea porque el extracto es el ingrediente principal o porque el extracto está presente en un porcentaje demasiado alto en relación con otros ingredientes, entonces se podría incorporar claramente una solución en el texto. Por ejemplo:

Los productos acabados envasados y listos para el comercio al por menor que contengan dichos extractos como ingredientes no están sujetos a las disposiciones de la Convención [a menos que el extracto sea el ingrediente principal o el de mayor porcentaje en el producto (o alternativamente) a menos que el porcentaje de extracto en el producto supere el X%].

13. Por el momento, el grupo de trabajo no ha conseguido llegar a un consenso sobre el enfoque, o la combinación de los mismos, que mejor aclarare y proporcione orientación a las Partes con respecto a las Anotaciones #11 y #12. Teniendo en cuenta los progresos realizados, el grupo de trabajo considera que se debería incluir la continuación del examen de la adecuación y de los desafíos prácticos resultantes de la aplicación de las Anotaciones #11 y #12 en cualquier nueva decisión dirigida al Comité Permanente para este que siga trabajando durante el período entre la CoP19 y la CoP20.

Con respecto a la Anotación #14 para (*Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp.)

Anotación #14

Todas las partes y derivados, excepto:

- a) *las semillas y el polen;*
 - b) *los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;*
 - c) *frutos;*
 - d) *hojas;*
 - e) *polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas; y*
 - f) *productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a las astillas de madera, las cuentas de collar, cuentas de oración o tallas.*
14. El grupo de trabajo no tiene recomendaciones específicas en relación con este elemento de su mandato. El grupo de trabajo considera que se debería incluir la continuación del examen de la adecuación y de los desafíos prácticos resultantes de la aplicación de la Anotación #14 en cualquier nueva decisión dirigida al Comité Permanente para este que siga trabajando durante el período entre la CoP19 y la CoP20. El grupo de trabajo hace suyas las conclusiones del grupo de trabajo anterior del Comité Permanente sobre las anotaciones en su informe a la reunión SC66 (documento SC66 Doc. 25), párrafo 36, en el que se señalaba que el término "polvo de madera de agar consumido" que figura en el párrafo e) de la Anotación #14, puede ser confuso para el personal de observancia como resultado de la dificultad para diferenciar entre el polvo de madera de agar que se ha sido "consumido" y el polvo de madera de agar derivado de otros métodos. El presente grupo de trabajo está informado de los debates del Grupo de Trabajo sobre *Aquilaria* del Comité de Flora y de los expertos del Jardín Botánico de Kew que sugieren que el análisis de cromatografía de gases con espectrometría de masas (GC/MS) es una herramienta de prueba eficaz para identificar y

cuantificar los materiales presentes en una muestra de madera, y que esta tecnología podría utilizarse para determinar el porcentaje de aceite dentro del polvo de madera de agar, proporcionando posiblemente una base para diferenciar los polvos consumidos y no consumidos. El grupo de trabajo considera que este enfoque podría resultar eficaz para responder a las dificultades relacionadas con el párrafo e) de la Anotación #14, y alienta a las Partes a considerar un análisis similar utilizando la tecnología GC/MS, aunque el grupo de trabajo señala que estas técnicas de diagnóstico podrían no ser inmediatamente prácticas para su uso por el personal de observancia de primera línea.

15. El grupo de trabajo observa una incongruencia en las versiones en inglés, español y francés de la Anotación #14, párrafo f) que, aunque menor, ha dado lugar a casos en los que la interpretación del párrafo difiere entre los idiomas. El texto del párrafo en las tres lenguas de trabajo es el siguiente:

- f) *finished products packaged and ready for retail trade, this exemption does not apply to wood chips, beads, prayer beads and carvings.*
- f) *les produits finis conditionnés et prêts pour la vente au détail; cette dérogation ne s'applique pas aux copeaux en bois, perles, aux grains de chapelets et aux gravures.*
- f) *productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a las astillas de madera, las cuentas de collar, cuentas de oración o tallas.*

Dado que en el texto en inglés aparece una coma después de la cláusula "productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor", mientras que en los textos en español y francés aparece un punto y coma, existe ambigüedad en cuanto a las secciones de la anotación a las que se refiere el párrafo f). Los miembros del grupo de trabajo consideran que el uso de un punto y coma, que une las dos cláusulas independientes sin palabras de conexión, es apropiado e indica que la exención se aplica a los productos acabados en el párrafo f) únicamente, mientras que las partes y derivados a los que se hace referencia en los párrafos a), b), c), d) y e) de la Anotación #14 no son productos acabados. Además, los miembros de habla francesa del grupo de trabajo señalan que el texto francés existente para el párrafo f) no es apropiado por dos razones. En primer lugar, la palabra "copeaux" se refiere a astillas o fragmentos de madera, en este caso, o de metal, y por lo tanto el texto debería decir "copeaux de bois" o simplemente "copeaux". En segundo lugar, como la palabra "aux" precede a las palabras "copeaux", "grains de chapelets" y "gravures", también debería preceder a la palabra "perles". Por consiguiente, el grupo de trabajo sugiere que cualquier revisión o corrección futura de la Anotación #14 tenga en cuenta las incongruencias señaladas.

En relación con el Mandato Parte b) *elaborar o perfeccionar las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones actuales según proceda, incluidos entre otros los términos "instrumentos musicales" y "madera transformada" y presentarlas para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección sobre Interpretación de los Apéndices*

Enmienda del párrafo 7 de la Sección de Interpretación de los Apéndices

16. El grupo de trabajo señala que el texto que figura en la Sección de Interpretación de los Apéndices de la CITES, en el párrafo 7, requiere una nueva enmienda para enfatizar y aclarar los conceptos que allí se presentan, en particular que cuando una especie está incluida en los Apéndices I, II o III, siempre se incluye la totalidad, viva o muerta, del animal o de la planta. Además, también se incluyen todas las partes y derivados, a menos que se especifique lo contrario en una anotación para las especies vegetales incluidas en el Apéndice II o III y las especies animales incluidas en el Apéndice III. El grupo de trabajo propone una revisión del párrafo 7 de la Sección de Interpretación de los Apéndices como sigue:

Quando una especie se incluya en ~~uno de los Apéndices~~ el Apéndice I, II o III, siempre se incluye el animal o planta entero, vivo o muerto. Además, también se incluyen todas sus partes y derivados, a menos que, en el caso de ~~para~~ las especies de fauna incluidas en el Apéndice III y las especies de flora incluidas en los Apéndices II o III, ~~todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que la especie~~ vaya acompañada de una anotación con el símbolo # seguido de un número en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de animales o plantas que se designan como "especímenes" sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo ii) o iii) del párrafo b) del Artículo I.

Modificación de la definición de diez (10) kg por envío en el párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices

17. El grupo de trabajo llegó a la conclusión de que la definición que figura en el párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices para la expresión utilizada en el párrafo b) de la Anotación #15, "10 kg por envío", es difícil de interpretar, particularmente en lo que respecta al cálculo del peso de la madera presente que está exenta como resultado de la anotación, y el concepto de que las especies individuales de los géneros *Dalbergia* y *Guibourtia* nunca deben combinarse. El grupo de trabajo propone modificar el párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices de la siguiente manera:

En lo que respecta al término "10 kg por envío", debe interpretarse que el límite de 10 kg hace referencia al peso de la madera de las distintas partes de cada artículo del envío elaborado con la madera de la especie en cuestión cada una de las especies anotadas de Dalbergia o Guibourtia presentes en los artículos del envío. En otras palabras, el límite de 10 kg debe evaluarse únicamente teniendo en cuenta el peso individual de las partes individuales de madera especies de Dalbergia o Guibourtia de cada una de las especies anotadas que contiene cada artículo del envío y no teniendo en cuenta el peso total del envío. Los pesos totales presentes de cada especie individual anotada se consideran individualmente para determinar si se requiere un permiso o certificado CITES para cada especie individual anotada, y los pesos de las diferentes especies individuales anotadas no se suman para este propósito.

Corrección de la definición de "madera transformada" en el párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices

18. El grupo de trabajo observa que el texto inglés de la definición "madera transformada" en el párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices no se corresponde con el texto de las versiones francesa y española. El texto en inglés también varía con respecto al texto de origen, el código 44.09 del Sistema Armonizado. El grupo de trabajo propone modificar el párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices como sigue (esta modificación se aplica únicamente a la versión en inglés):

Madera transformada

Defined by Harmonized System code 44.09: Wood (including strips, friezes for parquet flooring, not assembled), continuously shaped (tongued, grooved, rebated, champhered, V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges, ends or faces, whether or not planed, sanded or end-jointed.¹

Inclusión de las definiciones de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP18), Aplicación de la Convención a las especies arbóreas, en la Sección de Interpretación de los Apéndices.

19. A fin de facilitar la interpretación de la serie de anotaciones # que se aplican a las especies arbóreas, el grupo de trabajo propone que las definiciones en relación con la madera y los productos madereros que actualmente se encuentran en el párrafo c) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP18), *Aplicación de la Convención a las especies arbóreas*, para las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada, se incluyan también en el párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices.

En relación con el Mandato Parte c) *realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora*

20. En el párrafo 8 del presente documento se aborda la labor relacionada con las anotaciones encomendadas al grupo de trabajo por el Comité de Flora que figura en los documentos PC25 Doc.38 y PC25 Sum. 3. El grupo de trabajo no recibió ningún otro encargo en relación con las anotaciones por parte de la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora.

Recomendaciones

21. El grupo de trabajo recomienda que el Comité Permanente apruebe sus propuestas de enmienda de la Anotación #1, la Anotación #4 y la Anotación #14 descritas en el párrafo 6 del presente documento, así como la propuesta de enmienda de la Anotación #14 descrita en el párrafo 15.

¹ <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/trade-commerce/tariff-tarif/2018/html/00/ch44-eng.html>

22. El grupo de trabajo también recomienda que el Comité Permanente tome nota de sus observaciones en los párrafos 7 a 9 y en el párrafo 20 del presente documento.
23. El grupo de trabajo recomienda que el Comité Permanente apruebe las propuestas de enmienda: del párrafo 5 de la Sección de Interpretación de los Apéndices de la CITES, y de la anotación parentética para *Orchidaceae* en el Apéndice I (anexo 1 del presente documento); del párrafo 7 de la Sección de Interpretación de los Apéndices (anexo 2 del presente documento); de la definición de "10 kg por envío" (anexo 3 del presente documento), y la propuesta de corrección de la definición de madera transformada en el párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices (anexo 4 del presente documento), y pida a la Secretaría que presente un documento a la CoP19 proponiendo que las Partes adopten las enmiendas.
24. Entendiendo que no ha logrado un consenso sobre toda la labor que se le encomendó en la Decisión 16.162 (Rev. CoP18), el grupo de trabajo solicita que el Comité Permanente pida a la Secretaría que revise la Decisión 16.162 (Rev. CoP18) suprimiendo las partes del mandato que han sido cumplidas, y que presente una Decisión revisada a la CoP19, proponiendo su adopción por la Conferencia de las Partes.

Enmienda del párrafo 5 de la Sección de Interpretación de los Apéndices, y de la anotación parentética para *Orchidaceae* en el Apéndice I

5. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, ~~en medios sólidos o líquidos~~, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

ORCIDACEAE

Orquídeas

Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, ~~en medios sólidos o líquidos~~, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención sólo si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes.

Enmienda del párrafo 7 de la Sección de Interpretación de los Apéndices

7. Cuando una especie se incluya en ~~uno de los Apéndices~~ el Apéndice I, II o III, *siempre* se incluye el animal o planta entero, vivo o muerto. Además, *también se incluyen todas sus partes y derivados, a menos que, en el caso de* para las especies de fauna incluidas en el Apéndice III y las especies de flora incluidas en los Apéndices II o III, ~~todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que la especie~~ vaya acompañada de una anotación *con el símbolo # seguido de un número* en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de animales o plantas que se designan como "especímenes" sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo ii) o iii) del párrafo b) del Artículo I.

Enmienda del párrafo 8 de la Sección de Interpretación de los Apéndices, definición de "diez (10) kg por envío"

Diez (10) kg por envío

En lo que respecta al término "10 kg por envío", debe interpretarse que el límite de 10 kg hace referencia al peso de la madera de las distintas partes de cada artículo del envío elaborado con la madera de la especie en cuestión cada una de las especies anotadas de Dalbergia o Guibourtia presentes en los artículos del envío. ~~En otras palabras, el~~ límite de 10 kg debe evaluarse únicamente teniendo en cuenta el peso individual de las partes individuales de madera especies de Dalbergia o Guibourtia de cada una de las especies anotadas que contiene cada artículo del envío y no teniendo en cuenta el peso total del envío. Los pesos totales presentes de cada especie individual anotada se consideran individualmente para determinar si se requiere un permiso o certificado CITES para cada especie individual anotada, y los pesos de las diferentes especies individuales anotadas no se suman para este propósito.

Enmienda al párrafo 8 de la sección de interpretación de los apéndices, definición de "madera transformada"
(se aplica únicamente a la versión en inglés)

Madera transformada

Defined by Harmonized System code 44.09: Wood (including strips, friezes for parquet flooring, not assembled), continuously shaped (tongued, grooved, rebated, champhered, ∓V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges, ends or faces, whether or not planed, sanded or end-jointed.